

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

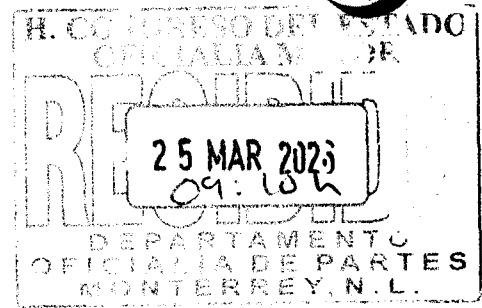
PROMOVENTE: C. DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA; MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ VALDEZ, APODERADO LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE SORDO CIEGOS, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 2 Y 15 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DIAGNÓSTICO ETIMOLÓGICO Y ACCESIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS AUDITIVOS, IMPLANTES COCLEARES Y AYUDAS TÉCNICAS DE MANERA UNIVERSAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

Diputado FERNANDO AGUIRRE FLORES, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sordoceguera es una discapacidad única, profunda y altamente compleja, que resulta de la convergencia de deficiencias auditivas y visuales, ya sean parciales o totales. Lejos de ser la suma de dos discapacidades, constituye una condición particular que genera barreras de comunicación, acceso a la información, orientación, movilidad e interacción social que no pueden ser abordadas desde enfoques aislados. Quienes viven con sordoceguera enfrentan obstáculos que, en muchos casos, los colocan en una situación de vulnerabilidad extrema, pues la falta de apoyos especializados puede llevar al aislamiento, la dependencia y la exclusión.

La ausencia de un marco normativo que reconozca y atienda de manera integral esta condición implica que las personas con sordoceguera queden en un vacío de protección: ni las políticas dirigidas a personas con discapacidad visual ni aquellas orientadas a personas con discapacidad auditiva logran cubrir sus necesidades específicas. Requieren de apoyos humanos como guías-intérpretes, sistemas de

comunicación táctil, ajustes razonables y tecnologías de asistencia que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Sin estos apoyos, se ven privadas de su autonomía, de su capacidad para tomar decisiones y de su participación activa en la vida comunitaria.

La vulnerabilidad de este grupo se agrava cuando el Estado no prevé mecanismos efectivos para garantizar su acceso a servicios esenciales, su seguridad personal o su plena inclusión. Cada barrera que persiste no solo limita sus oportunidades, sino que profundiza su dependencia y los expone a situaciones de riesgo, discriminación y desprotección. La invisibilidad normativa de la sordoceguera se traduce, en la práctica, en la negación de derechos fundamentales.

Por ello, resulta impostergable avanzar hacia un reconocimiento explícito de la sordoceguera como una categoría específica de discapacidad, con necesidades propias que demandan respuestas institucionales diferenciadas. No se trata de crear privilegios, sino de nivelar el terreno para que quienes enfrentan esta condición puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva. La protección de sus derechos implica, entre otras cosas, garantizar diagnósticos oportunos que permitan identificar el origen de la discapacidad, asegurar el acceso a ayudas técnicas y dispositivos esenciales, así como establecer mecanismos de comunicación efectivos que les permitan interactuar con su entorno y con las instituciones.

La presente iniciativa tiene como propósito dar un paso firme hacia la consolidación de un marco jurídico que, desde diversas aristas, reconozca y atienda las necesidades específicas de las personas con sordoceguera. Con ello se busca eliminar las barreras que hoy limitan su desarrollo, garantizar su autonomía y asegurar que ninguna persona quede excluida por razón de su condición.

La inclusión de las personas con sordoceguera no es solo un acto de justicia, sino una obligación ineludible de un Estado democrático que aspira a ser verdaderamente incluyente. Reconocer su existencia, visibilizar sus necesidades y dotarlas de herramientas para su pleno desarrollo es el camino hacia una sociedad que respeta la diversidad humana y garantiza los derechos de todas las personas.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>VIII bis. Diagnóstico Etiológico: El origen genético o clínico de la discapacidad mediante pruebas moleculares y estudios especializados.</p> <p>XI Bis. Discapacidad por Sordoceguera: Discapacidad única y específica que resulta de la combinación de deficiencias auditivas y visuales, parciales o totales, que genera necesidades especiales para su libre desarrollo.</p> <p>XIX bis. Guía-Intérprete y Mediador: Persona profesional o de apoyo capacitada en sistemas de comunicación táctil y mediación para la autonomía de personas con sordoceguera.</p>

<p>Artículo 15.- ... I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente; y</p> <p>XV. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.</p>	<p>Artículo 15.- ... I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;</p> <p>XV. Promover el acceso a estudios de diagnóstico etiológico; y</p> <p>XVI. Establecer medidas que garanticen a las personas con sordoceguera el poder contar con el acceso, mantenimiento y actualización de aparatos auditivos, implantes cocleares y ayudas técnicas de manera universal.</p> <p>XVII. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma las fracciones XIV y XV del artículo 15, se adicionan las fracciones VIII Bis, IX Bis y XIX Bis del artículo 2, las fracciones XVI y XVII del artículo 15, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. ... a VIII. ...

VIII Bis. Diagnóstico Etiológico: El origen genético o clínico de la discapacidad mediante pruebas moleculares y estudios especializados.

IX. ...

XI Bis. Discapacidad por Sordoceguera: Discapacidad única y específica que resulta de la combinación de deficiencias auditivas y visuales, parciales o totales, que genera necesidades especiales para su libre desarrollo.

X. ... a XIX. ...

XIX Bis. Guía-Intérprete y Mediador: Persona profesional o de apoyo capacitada en sistemas de comunicación táctil y mediación para la autonomía de personas con sordoceguera.

XX. ... a XXX. ...

Artículo 15.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;

XV. Promover el acceso a estudios de diagnóstico etiológico; y

XVI. Establecer medidas que garanticen a las personas con sordoceguera el poder contar con el acceso, mantenimiento y actualización de aparatos auditivos, implantes cocleares y ayudas técnicas de manera universal.

XVII. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

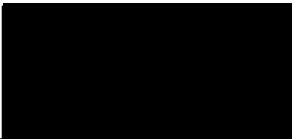
TRANSITORIO

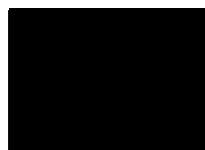
UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


Monterrey, N.L., marzo de 2026

ATENTAMENTE


DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES


C. Miguel Alejandro Rodríguez Valdez
Apoderado Legal de la Asociación
Mexicana de Sordos Ciegos, A.C.


C. Meligy Gloria Garza Villarreal
Embajadora en México de Usher
Synchroze Coalition


C. Fernando Guzman Quiñones
Persona con Discapacidad (Síndrome
de Usher)


C. Luis Enrique Villanueva
Paredes
Persona con Discapacidad
(Síndrome de Usher)

C. Adan Gerardo Rodríguez Díaz


C. Rigoberto del Rio Rios


C. Sofia Galvan Silva

